

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 265

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2018-00083-00

Actor : LILIANA TRIVIÑO LOPEZ
omt2710@hotmail.com

Demandado : **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE Y OTRO**
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
maicol.cardona@aliados.proteccion.com.co
dramcr@hotmail.com,

Guadalajara de Buga, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el art 38 de la Ley 2080 de 2021 que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones previas deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia; y dado que en el presente asunto el apoderado de la entidad vinculada COLPENSIONES contestó la demanda y propuso las excepciones de *Inepta Demanda*,¹ se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla, así:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se argumenta que no se acreditó que se hubiera agotado la reclamación administrativa ante Colpensiones, acorde con el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto dirá el Despacho Colpensiones no fue demandado y por ende su vinculación como litis consorcio necesario se dio únicamente a partir del Auto Interlocutorio N°. 265 del 23 de marzo de 2021², por lo que no era requisito aportar pruebas de actuaciones previas adelantadas ante COLPENSIONES previo a la radicación de la demanda. Corolario es del caso declarar **no probada la exceptiva**.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA,

¹ Cdno 11 fl 4-7, dándose traslado el 8 de octubre de 2021

² Cdno 04, notificado el 08 de agosto de 2021 (Cdno 08 digital)

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al (la) abogado(a) MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.169.047, con T.P. 60.018 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente (Cdno 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7d4aa0951588a9935944d5d9b055bbd628e63e0254b453680270101e888a1**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>